



Hermosillo, Sonora, a 03 de febrero de 2022.

00723



HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **Azalia Guevara Espinoza**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de exponer la temática sobre la cual versa la presente iniciativa, considero importante mencionar, que como mujer, siempre he luchado por que se respeten los derechos de las mujeres; que tengamos las mismas oportunidades que los hombre para participar en el ámbito económico, político, educativo entre otras áreas.

Reconozco el gran trabajo realizado en la legislatura que antecedió, en la cual se tuvo un gran avance en materia de igualdad de género y en la protección de los derechos de las mujeres, estoy segura que en la presente legislatura continuaremos trabajando en favor de las mujeres.

Sin embargo, como Diputada para mí es importante también, que así como luchamos y defendemos los derechos de las mujeres, debemos también de luchar por que se respeten los derechos humanos de todos, es decir, que se respete la dignidad de las y los sonorenses.

Por ello, en esta ocasión vengo a poner sobre la mesa un tema que me parece importante atender, el cual es violatorio de los derechos humanos al acceso a la previsión social, **no discriminación e igualdad entre el hombre y la mujer** y que, nuestro gobernador del Estado, dentro de su Plan Estatal de Desarrollo en el Tercer Eje Rector denominado ***La Igualdad efectiva de Derechos para todas y todos***, la visión de nuestro Gobernador es que: ***las instituciones y la sociedad sonorense gozen de plena igualdad de derechos y equidad de género.***

Actualmente, la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, prevé en su artículo 24, fracciones I y V dos disposiciones que claramente son discriminatorias por que establecen que la mujer trabajadora para que su esposo o concubino pueda gozar de los derechos de seguridad social que otorga ISSSTESON, sólo pueden tener acceso o derecho a los mismos, si el esposo o concubino se encuentra incapacitado física o psíquicamente o depende económicamente de la trabajadora.

En el caso del trabajador, puede dar de alta a su esposa o concubina sin ninguno de los requisitos antes aludidos, por lo que la referida Ley da un trato diferenciado sin justificación alguna, para mayor ilustración me permito transcribir el artículo en cita:

“Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:

I.- La cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

*V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, **siempre que esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.***

De lo anteriormente transcrito, se advierte de manera muy clara una distinción injustificada y discriminatoria, ya que la institución otorga el servicio médico con base en distintas exigencias que emanan de estereotipos a la persona cónyuge del trabajador, por ser mujer, pues cuando el cónyuge o concubino se trata de un hombre, se establece una serie de requisitos que a la conyuge mujer no se exigen.

Cabe recordar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera muy clara señala que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, trato que actualmente la Ley número 38 no lo está respetando evidentemente.

Por otro lado, el artículo 1 también de la Constitución General, señala en el párrafo quinto, que queda prohibida toda discriminación motivada por género y que en el presente caso particular, el artículo 24, fracción IV de la Ley de ISSSTESON, evidentemente discrimina a los esposos o concubitos de las mujeres trabajadoras ya sea al servicio de algunos de los poderes, organismos autónomos o de los municipios.

Es importante mencionar que el artículo 123, apartado B, Fracción XI, inciso d) también de la Constitución Federal, señala que:

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

XI. *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

d) ***Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.***

El precepto constitucional antes transcrito contiene el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores (entendido de manera indistinta, esto es, trabajadores y trabajadoras), y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, sin hacer distinciones de trato.

Dicho numeral es el sustento de la garantía social consistente en el derecho de los familiares de acceder a asistencia médica y medicinas, prerrogativa que se va gestando durante la vida del trabajador o trabajadora con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo

productivo y con la finalidad de que con tales aportaciones se garantice la asistencia médica.

Así, las garantías de igualdad y no discriminación previstas en los numerales 1° y 4° constitucionales relacionadas con las relativas a la seguridad social y el principio de previsión social de referencia, permite concluir que es un derecho fundamental de los beneficiarios de un trabajador o trabajadora, el otorgamiento de asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de género.

No existe justificación racional para limitar la prestación de los servicios médicos al cónyuge de una trabajadora asegurada por la institución, y por tanto, el acceso a dichos servicios, pues el hombre se ubica en las mismas circunstancias de la mujer, por tener y compartir el mismo estado civil y, por ende, igual posición en el seno familiar, a saber, cónyuge del asegurado, de modo que, ambos deben ser tratados en forma idéntica.

De manera que, al otorgar el carácter de beneficiario de los asegurados de la prestación de servicios médicos, a la cónyuge y al cónyuge, pero estableciendo a este último requisitos que la primera no tiene que acreditar, **hace que los individuos sean tratados en forma distinta por la norma, y evidencia una trasgresión a la garantía de igualdad establecida en la Constitución Federal**, especialmente porque existen disposiciones que claramente prohíben esa desigualdad, como es el artículo 4o de la citada Constitución Federal que ordena que ambos, el hombre y la mujer, serán iguales ante la ley.

Además, tomando en consideración que tanto el hombre como la mujer, en su calidad de trabajadores, desempeñan la misma labor y cotizan de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por tanto, el acceso de sus beneficiarios a la prestación de servicios médicos, no es una concesión gratuita o generosa, sino que es un derecho generado durante su vida productiva tendente a garantizar la salud de su familia; por lo que, si su estado civil también es el mismo, tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esos derechos que la institución otorga, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón, de ahí que, negar el acceso a una prestación de esa índole, equivale a la restricción de una garantía social, consistente en el derecho a recibir asistencia médica y medicinas.

Así pues, como ante una misma situación jurídica se da un trato diferente a los beneficiarios cónyuges de las trabajadoras aseguradas, en tanto que se les permite el derecho a la prestación de servicios médicos, únicamente en determinados supuestos, ello sin razones válidas que lo justifiquen, cuando las que existen se basan simplemente en el sexo de la persona o la exigencia de que se encuentre incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de la trabajadora.

Aunado a que según se aprecia la existencia de un trato diferente, no sólo al varón, sino inclusive para la propia trabajadora asegurada, lo que evidentemente vulnera el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pugna por la eliminación de la discriminación por razón de género, ya que debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas, deberán ser tratados de igual manera, lo que redundará en la seguridad de no privarlos de un beneficio o

bien, soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso, resulta el establecimiento de requisitos adicionales para que el cónyuge de la trabajadora asegurada sea beneficiario de la prestación de servicios médicos.

Respecto a la problemática aquí planteada, existen diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se transcriben a continuación:

“TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o., FRACCION V, PARRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD.¹ *El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el*

¹ Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 201, registro 205982.

esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

“TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.”² El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y

² Tomo X, Agosto de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 58, registro 193437.

Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna."

En razón de lo anterior, es imperante que este Poder Legislativo realice la modificación correspondiente a la Ley 38, específicamente en el artículo 24, fracción V, a efecto eliminar la disposición discriminatoria.

Por último, se propone un cambio en ese mismo artículo de la Ley, específicamente en la fracción I, en el tema del concubinato, ya que actualmente la Ley dice que también tienen derechos a los servicios del ISSSTESON, la persona con quien haya vivido el trabajador **durante 5 años**; Sin embargo, el artículo 192, fracción I del Código de Familia para el Estado de Sonora, **señala que el concubinato nace jurídicamente cuando la cohabitación de una pareja se prolonga de manera exclusiva y permanente durante tres años ininterrumpidos.**

Por lo que, a efecto de armonizar la Ley del ISSSTESON a lo que dispone el citado Código, se propone se disminuya el plazo de cohabitación

que señala la Ley, para que la concubina o concubino pueda tener derecho a los servicios de la institución.

Para mayor claridad, anexo una tabla con los cambios propuestos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:</p> <p>I.- La cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.</p> <p>V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.</p>	<p>“Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:</p> <p>I.- La o el cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los tres años anteriores a la enfermedad o si con ella o él tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la o el trabajador o pensionista tiene varios concubinos o concubinas, ninguna de ellas o ellos tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.</p> <p>V.- Se deroga.</p>

He de concluir señalando que como legisladoras y legisladores nos corresponde cumplir con la obligación que la constitución federal nos impone en su artículo 1, párrafo tercero que a la letra dice:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."*

En ese sentido, la presente iniciativa viene a dar cumplimiento a dicho precepto constitucional para proteger los derechos humanos de las trabajadoras y trabajadores del sector público, así como de sus respectivas esposas o esposos o concubinas o concubinos, sin distinción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se deroga la fracción V del artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 24.- . . .

I.- La o el cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los **tres años** anteriores a la enfermedad **o si con ella o él tuviese hijos**, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. **Si la o el trabajador** o pensionista tiene varios concubinos **o concubinas**, ninguna de ellas **o ellos** tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

II a la IV.- . . .

V.- Se deroga.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE



DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA